

RADICADO: 63001-40-03-004-2021-00378-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 10-11-2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, en el trámite del Proceso Ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria contra José Alonso Cifuentes Rodríguez.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Decretó el desistimiento tácito de la demanda y levantó las medidas cautelares decretadas. Para decidir así consideró, en síntesis:

Que, el artículo 317 del CGP dispone que la aludida figura exige una providencia conminatoria para la ejecución de un acto propio de la parte requerida y necesario para continuar el trámite.

Además, que el 16-09-2021, requirió infructuosamente a la parte activa para que notificará a su contradictor en debida forma y le concedió 30 días para el efecto.

2. Recurso de apelación

Inconforme, recurrió el extremo actor y, en subsidio, apeló. Argumentó, en compendio, que la intimación no tenía cabida porque estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares (Art. 317 CGP).

Con la orden de apremio se decretaron las cauteles deprecadas y se cursaron misivas a 20 entidades bancarias, de las cuales, 8 no han dado respuesta.

Agregó que adelantó todas las gestiones posibles para materializar la notificación, pero el despacho no avaló el enteramiento.

Dedujo, del artículo 94 ib, que cuanta con un año para perfeccionar la notificación.

Argumentos desestimados por el a-quo, rearguyendo que el embargo de los dineros se perfecciona con la entrega de la comunicación, de modo que no se precisaban las contestaciones

echadas de menos (Art. 593.10 CGP) y que el apremio no era para iniciar la notificación sino para finiquitarla porque las gestiones ya habían comenzado con antelación.

Adicionalmente, que el término previsto en el artículo 94 Ib, solo se refiere a la interrupción de la prescripción y no al desistimiento tácito de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la viabilidad del recurso.

La decisión combatida se anotó en estado del 11-11-2021. El recurso se interpuso oportunamente, dentro de los tres días hábiles siguientes, el 17 del mismo mes.

El proveído es pasible de alzada en el efecto suspensivo, al tenor del nombrado artículo 317 Lit. e) del CGP.

Su promotor está legitimado como ejecutante en la causa y le asiste interés en tanto su terminación contraviene su propósito de continuarla.

2. Sobre el problema jurídico

Se contrae a determinar si podía decretarse el desistimiento tácito mientras estaba pendiente recibir respuesta de 8 de las entidades bancarias a las cuales se comunicó el embargo de los dineros del demandado y sin que trascurriera un año desde de la presentación de la demanda.

3. Sobre la resolución del problema.

Contrastados los aludidos antecedentes con las normas que regulan el asunto, se concluye que estaba allanado el camino para decretar el desistimiento tácito y por lo mismo el auto censurado será confirmado, con apoyo en las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Reprochó el recurrente, como quedó reseñado, que el estado de primera sede hubiese fulminado la actuación por desistimiento tácito cuándo aún no se había recibido respuesta de 8 de las entidades bancarias a las cuales se comunicó el embargo de los dineros del demandado.

A ése respecto, como adujo el fallador de primera vara, el artículo 593.10 del CGP, prevé que *“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”* de modo que no es necesario aguardar hasta que se emita la contestación que echa de menos el censor

sino que solo con la recepción de las misivas basta para perfeccionar la medida, con lo cual, queda sin piso el argumento de que estaban pendientes actuaciones tendientes a ese propósito.

Por otra parte, con apoyo en el canon 90 del CPC, replicado por el 94 del CGP, algunas autoridades judiciales estiman que no puede decretarse el desistimiento tácito antes de un año de la presentación de la demanda.

En esa línea, se ha dicho que ¹*“la lectura de la norma que consagra el desistimiento tácito debe hacerse en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en materia de los términos y derechos que consagran a favor del ejecutante, esto es, con el derecho a materializar las medidas cautelares y a interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva, derecho consagrado en el artículo 90 del CPC”*

Y que ²*“la señora jueza de primera instancia no podía exigir la notificación inmediata al señor Octavio Prada Olave, toda vez que para la fecha en la que hizo el requerimiento al demandante – 12 de noviembre de 2019- no había pasado el año completo que se refiere el artículo 94 del Código General del Proceso, contado a*

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga. Sentencia de tutela del 05-10-2011. MP: Dra. Mary Esmeralda Agón.

² Tribunal Superior de Bucaramanga. Auto del 26-05-2020. Exp. 68001-31-03-008-2015-00360-02. MP: Antonio Bohórquez Orduz.

partir del auto de mandamiento de pago – 23 de septiembre de 2019- siendo éste un plazo de gracia que otorga la ley al demandante para realizar la notificación al demandado, que constituye un derecho que no se justifica cercenar por apresuramiento del Juzgado, en la medida en que la notificación, hecha dentro del referido término, surte plenamente sus efectos procesales”.

Sin embargo, los citados pronunciamientos, en tanto no provienen de órganos superiores al interior de la especialidad, tampoco constituyen precedentes vinculantes.

Adicionalmente, ese entendimiento no se acompasa con el contenido del canon 121 Ib, pues, *“si un proceso en primera instancia permanece inactivo más de un año, entonces el juez perderá automáticamente competencia y no podrá ni siquiera decretar el desistimiento tácito”*³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

³ BEJARANO Guzmán Ramiro. *“El Diablo está en los detalles”* Ámbito jurídico. Jun. 25/2013.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el el 10-11-2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, en el trámite del Proceso Ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria contra José Alonso Cifuentes Rodríguez.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', with a stylized flourish at the end.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 002 del 12-01-2022